

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

WT/REG53/3

12 de noviembre de 1998

(98-4463)

Comité de Acuerdos Comerciales Regionales

Original: inglés

UNIÓN ADUANERA ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y EL PRINCIPADO DE ANDORRA

Comunicación de la Comunidad Europea

Se ha recibido la siguiente comunicación con el ruego de que sea distribuida a los Miembros de la OMC.

I. INFORMACIÓN GENERAL SOBRE EL ACUERDO

1. Miembros y fechas de la firma, ratificación y entrada en vigor

El Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Principado de Andorra, en forma de canjes de notas, fue firmado el 28 de junio de 1990 y entró en vigor el 1º de julio de 1991 (Diario Oficial N° L 374 de 31 de diciembre de 1990, página 16).

Este Acuerdo sustituye a las disposiciones aplicadas por la Comunidad, y en particular por Francia y España, antes de la entrada en vigor del Acuerdo, en virtud de los canjes de notas de 1867 con Andorra.

El Acuerdo se celebra por una duración indefinida. En un plazo máximo de cinco años a partir de su entrada en vigor, ambas partes convienen en examinar los resultados de su aplicación y, en caso necesario, abrir negociaciones con objeto de modificarlo a la luz de dicho examen. Hasta la fecha, ninguna de las dos Partes ha propuesto consultas.

2. Tipo de Acuerdo

El Acuerdo establece una unión aduanera aplicable a los productos de los capítulos 25 a 97 del Sistema Armonizado (SA). El Acuerdo también comprende disposiciones aplicables a los productos de los capítulos 1 a 24 del SA (que no están cubiertos por la unión aduanera).

3. Alcance

El Acuerdo contiene disposiciones para todos los sectores. No obstante, sólo los productos de los capítulos 25 a 97 del SA están sujetos a una unión aduanera. En cuanto a los productos de los capítulos 1 a 24 del SA, el Acuerdo contempla un régimen especial en su Título II.

4. Datos sobre el comercio

Las importaciones de la UE procedentes de Andorra alcanzaron los 10,2 millones de ecus en 1997, mientras que las exportaciones de la UE a Andorra se elevaron a 19,5 millones de ecus. La mayor parte del comercio de los 15 Estados miembros de la UE con Andorra pertenece a Francia y

España. En el anexo al presente documento figuran cuadros sobre el comercio de la UE con Andorra en los años 1993-97.

II. DISPOSICIONES SOBRE EL COMERCIO

1. Restricciones a la importación

1.1 Derechos y exacciones

Para los productos cubiertos por la unión aduanera (capítulos 25 a 97 del SA):

La CE y Andorra se abstienen de introducir nuevos derechos de aduana de importación o exacciones de efecto equivalente y de aumentar los que eran aplicables a sus relaciones comerciales mutuas el 1º de enero de 1989.

- CE: todos los derechos y exacciones se suprimieron el 1º de enero de 1991 (con excepción de los todavía aplicados por España y Portugal al mismo nivel que los aplicados respecto de la Comunidad).

El período máximo de transición para España y Portugal a partir de la adhesión es de 10 años (con vencimiento el 31 de diciembre de 1995). A partir de esa fecha, todas las importaciones procedentes de Andorra deberían haber sido con franquicia de derechos y sin restricciones.

- Andorra: todos los derechos y exacciones fueron suprimidos el 1º de enero de 1991.

Para los productos no cubiertos por la unión aduanera (capítulos 1 a 24 del SA):

- Los productos de los capítulos 1 a 24 del SA originarios de Andorra se admiten con exención de derechos de importación al ser importados en la Comunidad.
- Los productos de los capítulos 1 a 24 del SA originarios de la Comunidad pagan el tipo NMF al ser importados en Andorra, excepto los productos de los códigos 24.02 y 24.03, que pagan el 60 por ciento del derecho NMF a su entrada en Andorra.

Disposiciones comunes:

Se prevén exenciones de derechos de importación, del impuesto sobre el volumen de negocios y de los impuestos sobre consumos específicos a las importaciones de los viajeros que se desplacen entre las partes contratantes y que éstos lleven en su equipaje personal (para uso estrictamente no comercial) (véase el artículo 13 del Acuerdo).

1.2 Restricciones cuantitativas

A partir del 1º de enero de 1991 se prohíben las restricciones cuantitativas y todas las medidas que tengan efecto equivalente entre la Comunidad y Andorra.

1.3 Arancel Exterior Común

El Acuerdo prevé la aplicación por Andorra del Arancel Exterior Común.

2. Restricciones a la exportación

2.1 Derechos y exacciones

El Acuerdo prescribe que la CE y Andorra se abstendrán de introducir nuevos derechos aduaneros de exportación o exacciones de efecto equivalente y de aumentar los que eran aplicables a sus relaciones comerciales mutuas el 1º de enero de 1989.

2.2 Restricciones cuantitativas

A partir del 1º de enero de 1991 se prohíben las restricciones cuantitativas y todas las medidas que tengan efecto equivalente entre la Comunidad y Andorra.

3. Normas de origen

La Unión Aduanera se aplica a todos los productos que sean de libre práctica en Andorra o en la Comunidad, se fabriquen o no en Andorra, en la Comunidad o en terceros países.

Las normas de origen aplicables al comercio entre la CE y Andorra y los métodos de cooperación administrativa se determinan en el apéndice al Acuerdo (en la actualidad sólo son aplicables los capítulos 1 a 24 del SA). En los artículos pertinentes del Acuerdo así como en los anexos y el apéndice figuran disposiciones relativas a la definición de "productos originarios" y a los métodos de cooperación administrativa.

El criterio general es el de las mercancías obtenidas totalmente, ya sea en Andorra o en la Comunidad (artículo 1 del apéndice). En el actual apéndice no figuran normas sobre acumulación.

4. Normas

El Acuerdo no contempla disposición alguna sobre normas que se aplique al comercio entre las Partes ni cooperación para reducir las diferencias en los campos de la evaluación de la conformidad.

4.1 Obstáculos técnicos al comercio

El Acuerdo no contiene ninguna disposición a este respecto.

4.2 Medidas sanitarias y fitosanitarias

El Acuerdo no contiene ninguna disposición a este respecto.

5. Salvaguardias

En el caso de los productos comprendidos en los capítulos 25 a 97 del SA, y que por tanto están cubiertos por la unión aduanera, las Partes podrán tomar las siguientes medidas (artículo 10):

- a) En el caso de que una Parte considere que las disparidades que pueden derivarse de la aplicación por la otra Parte Contratante respecto de países terceros, bien de derechos de aduana, bien de restricciones cuantitativas, bien de cualesquiera medidas relativas a la importación de efecto equivalente, así como de cualquier otra medida de política comercial, amenazan con provocar desviaciones de tráfico o con causar dificultades económicas en su territorio, podrá acudir al Comité Mixto. Éste podrá recomendar las medidas apropiadas para evitar los daños que puedan derivarse.

- b) En casos de urgencia, cuando se produzcan desviaciones de tráfico o dificultades económicas y la Parte interesada considere que, habida cuenta de las circunstancias excepcionales, éstas requieren una acción inmediata, podrá tomar por sí misma las medidas de vigilancia o de protección necesarias, notificándolas sin demora al Comité Mixto, que podrá recomendar su modificación o supresión.
- c) Deberán elegirse prioritariamente las medidas que produzcan la mínima perturbación en el funcionamiento de la unión aduanera.

6. Antidumping y medidas compensatorias

El artículo 7 del Acuerdo prescribe que Andorra adopte, por lo que respecta a los productos cubiertos por la unión aduanera, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables en materia aduanera en la Comunidad necesarias para el buen funcionamiento de la unión aduanera. Por consiguiente, la CE y Andorra aplican, con respecto a terceros países, un régimen común en materia de antidumping y medidas compensatorias.

7. Subvenciones y ayuda estatal

El Acuerdo no contempla ninguna disposición sobre subvenciones y ayudas estatales.

8. Disposiciones relativas a sectores específicos

Salvo por lo que respecta a la distinción entre productos que están cubiertos por la unión aduanera y los que no lo están, el Acuerdo no contiene disposiciones relativas a sectores específicos. El Título I se aplica a los productos de los capítulos 25 a 97 del SA (dentro de la unión aduanera), mientras que el Título II trata del régimen de los productos no cubiertos por la unión aduanera (capítulos 1 a 24 del SA). El Título III se ocupa de las disposiciones comunes aplicables a todos los productos.

Los límites cuantitativos para ciertas mercancías en franquicia arancelaria aplicables a los viajeros figuran en el artículo 13.

9. Otras disposiciones

Cooperación en materia de administración aduanera

El apéndice del Acuerdo contiene disposiciones específicas relativas a la definición de "productos originarios" y a los métodos de cooperación administrativa (Título II del apéndice).

III. DISPOSICIONES GENERALES DEL ACUERDO

1. Excepciones y reservas

El artículo 16 contiene una cláusula tipo de excepciones aplicables a todos los productos (capítulos 1 a 97 del SA). El Acuerdo no es obstáculo para las prohibiciones o restricciones de importación, exportación o tránsito justificadas por razones de orden público, de moralidad y seguridad públicas, protección de la salud y de la vida de las personas y animales, preservación de los vegetales, protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional, protección de la propiedad industrial o comercial, ni la normativa en materia de oro y plata. No obstante, tales prohibiciones o restricciones no deberían constituir un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta del comercio entre las Partes Contratantes.

2. Adhesión

No hay en el Acuerdo ninguna disposición sobre la adhesión de otros países.

Cada Parte podrá denunciar este Acuerdo mediante notificación escrita a la otra Parte Contratante. En tal caso, el Acuerdo dejará de estar en vigor seis meses después de dicha notificación.

3. Procedimientos de solución de diferencias

Las controversias relativas a la interpretación del Acuerdo que surjan entre las Partes Contratantes se someterán al Comité Mixto (artículo 18). Si el Comité Mixto no consiguiera dirimir la controversia durante su reunión más inmediata, cualquiera de las Partes podrá notificar a la otra la designación de un árbitro, quedando en tal caso la otra Parte obligada a designar un segundo árbitro en un plazo de dos meses. El Comité Mixto debería designar entonces un tercer árbitro. Las decisiones de los árbitros se adoptarán por mayoría y cada Parte en cualquier controversia está obligada a adoptar las medidas necesarias para garantizar la aplicación de la decisión de los árbitros.

4. Relaciones con otros acuerdos comerciales

Las disposiciones del Acuerdo sustituirán a las aplicadas, hasta la entrada en vigor de éste por la Comunidad, y en particular por Francia y España, en virtud de los canjes de notas de 1867 con Andorra (artículo 25).

5. Marco institucional

De conformidad con el artículo 17 del Acuerdo, se crea un Comité Mixto que se encargará de la gestión del Acuerdo y velará por su correcta ejecución. Formulará recomendaciones a tal efecto. Tomará decisiones en los casos contemplados por el Acuerdo.

ANEXO

CE/Andorra: unión aduanera

Datos del Comercio

Nota: Los cuadros que siguen indican la evolución del comercio entre la CE y Andorra durante el período 1993-97. Para facilitar la comparación, también se exponen las cifras correspondientes a la evolución del comercio de la CE con la totalidad de los terceros países.

Cuadro 1

PARTICIPACIÓN DE ANDORRA EN EL COMERCIO TOTAL DE LA UE, 1993-97
(Miles de millones de ecus)

Año	Fuera de la UE			Andorra		
	Exportaciones	Importaciones	Total	Exportaciones	Importaciones	Total
1993	409,1	445,8	854,9	0,708	0,027	0,736
1994	453,5	489,6	943,1	0,665	0,034	0,699
1995	476,8	491,8	968,6	0,697	0,031	0,728
1996	523,5	522,8	1046,3	0,675	0,027	0,702
1997	608,2	604,3	1212,5	0,830	0,039	0,869

Cuadro 2

PARTICIPACIÓN DE ANDORRA EN EL COMERCIO TOTAL DE LA UE, 1993-97 (%)

Año	Fuera de la UE			Andorra		
	Exportaciones	Importaciones	Total	Exportaciones	Importaciones	Total
1993	47,85	52,15	100,00	0,08	0,00	0,09
1994	48,09	51,91	100,00	0,07	0,00	0,07
1995	49,23	50,77	100,00	0,07	0,00	0,08
1996	50,03	49,97	100,00	0,06	0,00	0,07
1997	50,16	49,84	100,00	0,07	0,00	0,07

Cuadro 3: Exportaciones de la UE al exterior de la UE y a Andorra, 1993-97, por sección del SA

COMERCIO DE LA UE POR SECCIÓN DEL SA	EXPORTACIONES DE LA UE AL EXTERIOR DE LA UE										EXPORTACIONES DE LA UE A ANDORRA											
	MECU					1993 = 100					Parte en 1997 (%)	MECU					1993 = 100					Parte en 1997 (%)
	1993	1994	1995	1996	1997	1994	1995	1996	1997	1993		1994	1995	1996	1997	1994	1995	1996	1997			
I animales y sus productos	8.401	8.933	9.652	9.768	10.564	106	115	116	126	2	62,5	59,9	57,2	51,5	56,9	96	91	82	91	7		
II productos del reino vegetal	8.406	8.386	7.917	8.311	9.341	100	94	99	111	2	15,4	14,5	13,5	6,1	12,7	94	88	40	82	2		
III grasas animales o vegetales	1.375	1.628	2.098	1.906	2.250	118	153	139	164	0	5,7	5,8	11,9	8,5	6,5	102	209	150	114	1		
IV productos alimentarios	17.212	18.663	18.157	19.371	22.174	108	105	113	129	4	92,0	81,7	84,7	88,8	133,9	89	92	96	145	16		
V productos minerales	16.503	17.565	14.534	16.393	18.550	106	88	99	112	3	43,7	39,2	44,5	40,5	56,7	90	102	93	130	7		
VI productos químicos	47.774	53.168	53.654	60.026	71.897	111	112	126	150	12	70,3	66,7	72,6	71,4	76,7	95	103	102	109	9		
VII materias plásticas y caucho	17.426	19.898	19.775	21.327	25.658	114	113	122	147	4	18,4	16,8	18,2	16,9	19,2	91	99	92	104	2		
VIII pieles y cueros	4.361	5.361	5.709	6.721	6.911	123	131	154	158	1	10,7	10,9	11,6	12,1	14,3	101	109	113	133	2		
IX madera y sus manufacturas	2.117	2.535	3.681	3.990	4.862	120	174	188	230	1	6,9	7,3	8,0	7,4	9,7	105	116	107	141	1		
X productos de pastas de maderas	10.751	12.156	17.517	17.625	19.484	113	163	164	181	3	17,0	16,5	16,4	15,7	20,0	97	96	92	118	2		
XI materias textiles y sus manufacturas	22.271	25.109	23.544	25.549	28.724	113	106	115	129	5	58,6	52,9	54,6	56,8	64,7	90	93	97	110	8		
XII calzado, sombrerería	4.522	5.309	5.003	5.611	5.938	117	111	124	131	1	20,8	21,0	21,1	21,0	23,6	101	101	101	113	3		
XIII manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto	8.541	9.673	9.932	10.725	12.293	113	116	126	144	2	16,5	17,0	17,5	15,5	19,1	103	106	94	116	2		
XIV perlas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos	13.856	15.044	14.893	16.308	18.643	109	107	118	135	3	11,4	10,6	11,4	13,8	19,9	92	100	121	174	2		
XV metales comunes y sus manufacturas	32.610	35.323	35.522	38.191	42.755	108	109	117	131	7	29,0	25,8	24,8	23,7	27,7	89	85	82	95	3		
XVI máquinas y aparatos, material eléctrico	117.424	131.391	146.566	165.167	191.376	112	125	141	163	31	108,1	100,1	103,5	99,9	121,9	93	96	92	113	15		
XVII material de transporte	40.752	44.936	48.471	53.548	66.229	110	119	131	163	11	48,2	51,5	57,7	60,4	69,7	107	120	125	144	8		
XVIII instrumentos de medición, de música	16.481	17.861	18.696	20.414	23.977	108	113	124	145	4	33,6	31,4	30,9	29,7	31,1	94	92	88	93	4		
XIX armas y municiones	756	741	774	1.018	1.249	98	102	135	165	0	1,0	0,9	1,0	0,9	1,4	83	100	89	134	0		
XX mercancías y productos diversos	9.999	11.368	11.968	12.838	14.576	114	120	128	146	2	37,4	34,1	34,6	32,8	42,9	91	93	88	115	5		
XXI objetos de arte	2.159	2.360	2.380	2.204	2.816	109	110	102	130	0	0,2	0,4	0,1	0,6	0,2	207	57	297	111	0		
Los demás (no incl. en caps. 01-97 SA)	5.452	6.058	6.315	6.481	7.908	111	116	119	145	1	0,5	0,5	0,5	1,3	1,0	109	109	258	206	0		
TOTAL	409.149	453.466	476.758	523.492	608.175	111	117	128	149	100	708,1	665,5	696,6	675,3	829,7	94	98	95	117	100		

Nota: 1993-95 UE de los 12, 1996-97 UE de los 15.

Fuente: Eurostat COMTEXT.

Cuadro 4: Importaciones de la UE al exterior de la UE y desde Andorra, 1993-97, por sección del SA

COMERCIO DE LA UE POR SECCIÓN DEL SA	IMPORTACIONES DE LA UE DESDE EL EXTERIOR DE LA UE										IMPORTACIONES DE LA UE DESDE ANDORRA									
	MECU					1993 = 100				Parte en 1997 (%)	MECU					1993 = 100				Parte en 1997 (%)
	1993	1994	1995	1996	1997	1994	1995	1996	1997		1993	1994	1995	1996	1997	1994	1995	1996	1997	
I animales y sus productos	9.443	10.176	10.223	10.751	11.994	108	108	114	127	2	0,6	0,7	0,6	0,4	0,4	111	99	74	68	1
II productos del reino vegetal	16.669	20.027	22.918	22.870	24.981	120	137	137	150	4	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	59	84	38	85	0
III grasas animales o vegetales	1.575	2.033	2.296	1.888	1.861	129	146	120	118	0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0					0
IV productos alimentarios	14.815	16.122	15.672	17.841	18.106	109	106	120	122	3	3,2	2,4	1,5	1,7	2,3	76	46	55	71	6
V productos minerales	69.968	71.926	73.138	84.566	93.793	103	105	121	134	16	0,4	3,4	0,4	0,5	0,4	832	98	132	94	1
VI productos químicos	27.386	31.717	34.159	36.141	41.988	116	125	132	153	7	0,9	1,4	1,1	1,2	1,7	151	128	132	188	4
VII materias plásticas y caucho	13.195	15.074	16.294	16.326	18.347	114	123	124	139	3	0,5	0,6	0,7	1,0	1,1	115	151	213	230	3
VIII pieles y cueros	5.741	7.012	7.065	7.358	8.204	122	123	128	143	1	0,3	0,4	0,3	0,3	1,1	131	99	85	363	3
IX madera y sus manufacturas	10.953	13.226	9.880	9.092	10.934	121	90	83	100	2	0,1	0,1	0,2	0,3	0,3	169	428	542	516	1
X productos de pastas de maderas	17.417	20.306	12.489	10.921	11.733	117	72	63	67	2	2,7	4,1	4,9	4,9	6,1	149	178	179	222	16
XI materias textiles y sus manufacturas	35.943	38.683	38.522	40.250	47.850	108	107	112	133	8	7,8	6,8	5,2	5,4	6,2	88	67	69	80	16
XII calzado, sombrerería	5.466	5.912	5.878	6.528	7.688	108	108	119	141	1	0,2	0,1	0,2	0,1	0,2	54	72	41	98	1
XIII manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto	3.845	4.240	4.105	4.205	4.842	110	107	109	126	1	0,2	0,3	0,1	0,2	0,2	118	47	78	99	1
XIV perlas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos	20.145	19.390	19.885	20.892	23.135	96	99	104	115	4	0,8	1,1	0,7	0,3	0,3	136	85	40	32	1
XV metales comunes y sus manufacturas	25.781	32.741	35.636	31.707	37.506	127	138	123	145	6	0,8	1,5	0,7	0,6	0,7	192	85	81	95	2
XVI máquinas y aparatos, material eléctrico	93.892	106.930	111.807	119.672	142.440	114	119	127	152	24	3,1	4,3	4,2	5,4	10,1	137	135	173	325	26
XVII material de transporte	34.610	33.961	30.985	34.342	46.029	98	90	99	133	8	3,3	4,3	9,1	2,8	4,3	130	273	84	129	11
XVIII instrumentos de medición, de música	17.383	18.527	19.649	21.200	24.234	107	113	122	139	4	0,3	0,2	0,2	0,1	0,7	72	63	45	206	2
XIX armas y municiones	344	354	381	396	534	103	111	115	155	0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	1,065	54	51	173	0
XX mercancías y productos diversos	12.359	12.509	12.642	13.912	17.076	101	102	113	138	3	1,1	1,4	0,6	0,9	1,8	123	55	83	160	5
XXI objetos de arte	2.103	2.061	1.537	1.235	1.682	98	73	59	80	0	0,0	0,3	0,0	0,0	0,0	1,296	25	67	179	0
Los demás (no incl. en caps. 01-97 SA)	6.749	6.679	6.591	10.737	9.374	99	98	159	139	2	1,0	0,4	0,7	0,7	1,0	40	69	65	100	3
TOTAL	445.782	489.606	491.752	522.830	604.331	110	110	117	136	100	27,5	33,7	31,4	27,0	38,9	123	115	98	142	100

Nota: 1993-95 UE de los 12, 1996-97 UE de los 15.

Fuente: Eurostat COMTEXT.